



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2020-1255-SPA-900**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-11411-2021**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 de octubre 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1255-SPA-900**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino pastor alemán que se encuentra en un balcón permanentemente a la intemperie, el balcón solo tiene un barandal, por lo que el animal corre peligro de caer, además no le proporcionan suficiente alimento. El maltrato se observa desde hace 5 meses aproximadamente (...) [ubicación de los hechos: Miguel Lerdo de Tejada, supermanzana 4, manzana 7, lote 8, colonia Campamento 02 de Octubre, Alcaldía Iztacalco] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Miguel Lerdo de Tejada, supermanzana 4, manzana 7, lote 8, colonia Campamento 02 de Octubre, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 10, establece que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de agua, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2020-1255-SPA-900  
No. Folio: PAOT-05-300/200-11411-2021

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató en el reconocimiento de hechos practicado lo siguiente:

- Que el domicilio donde acontecen los hechos es calle Sebastián Lerdo de Tejada, supermanzana 4, manzana 7A, lote 8, colonia Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco.
- Se observó un ejemplar canino, hembra, con características de la raza pastor alemán, la cual se encontraba al interior del inmueble, con condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de enfermedades o lesiones, con conducta responsiva, sin signos de temor o estrés.
- A dicho por la persona que atendió la diligencia el canino tiene acceso al interior del inmueble por lo cual no permanece todo el tiempo en el balcón, el cual cuenta con protección de herrería para evitar algún accidente, además desde la vía pública se observaron dos transportadoras para perros.
- Es importante mencionar que al momento de la diligencia el canino no se encontraba en el balcón y fue traído del interior del inmueble.



**Fotografías.- vista del ejemplar canino observado durante la diligencia.**

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:





Expediente: PAOT-2020-1255-SPA-900

No. Folio: PAOT-05-300/200-11411-2021

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales constató que el domicilio correcto relacionado con los hechos denunciados es el ubicado en Sebastián Lerdo de Tejada, supermanzana 4, manzana 7A, lote 8, colonia Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco, en donde se observó la presencia de un ejemplar canino, hembra, de raza pastor alemán, con condición corporal acorde a su talla y raza, sin lesiones o signos de enfermedad o estrés, comportamiento responsivo.
  - A dicho del responsable, el canino tiene acceso al inmueble, por lo cual no permanece todo el tiempo en el balcón, además dicho lugar cuenta con protección de herrería y tiene dos casas para su alojamiento.
  - Es importante mencionar que al momento de la diligencia el canino no se encontraba en el balcón y fue traído del interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para el mejor conocimiento.  
ccp\_045 PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EFR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

## CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS